

Monterrey, Nuevo León, 19 de julio de 2023.

Versión estenográfica de la sesión pública presencial de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Ernesto Camacho Ochoa: Muy buenos días a todas y a todos.

Da inicio la sesión pública convocada para esta fecha.

Por favor, Secretario General de Acuerdos en Funciones, dé cuenta con los asuntos asignados, previa toma de nota de las formalidades correspondientes.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización, Magistrado Presidente por Ministerio de Ley.

Le informo que existe *cuórum* para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes, además de usted, la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada, Elena Ponce Aguilar, así como la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada, María Guadalupe Vázquez Orozco.

Los asuntos a analizar y resolver suman un total de ocho medios de impugnación, mismos que se han identificado con la clave de expediente y nombre de la parte actora que constan en el aviso de Sesión publicado con oportunidad.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistraturas en funciones, a su consideración el orden del día. Pido que por favor lo votemos de la manera tradicional.

Muchas gracias.

Tome nota, señor Secretario.

Señor Secretario Rafael Ramos Córdova, por favor, apóyenos con la cuenta de los asuntos que la ponencia a mi cargo somete a consideración de este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Rafael Gerardo Ramos Córdova:
Con su autorización, Magistrado Presidente por Ministerio de Ley.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 82 de 2023, promovido por una ciudadanía contra la sentencia del Tribunal del Coahuila que determinó, por un lado, la existencia de violencia política de género en su perjuicio, derivado de una publicación en la cuenta de Facebook del periódico digital El Berlinés y, por otro lado, que no se acreditó la participación o responsabilidad de uno de los denunciados en la difusión de las referidas publicaciones, porque en las pruebas aportadas no se advertía su participación, ya que no fue posible emplazar a los administradores de la página del citado Diario, pues esta ya no existía.

Al respecto, la ponencia propone revocar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida, porque se considera que tiene razón la actora por cuanto a que el Tribunal dejó de advertir que la autoridad administrativa no realizó mayores diligencias para determinar la identidad de los administradores de la página de Facebook donde se realizó la publicación denunciada.

También doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 31 de 2023, promovido por el Gobernador de Nuevo León Samuel Alejandro García Sepúlveda, contra la sentencia del Tribunal local que sobreseyó el medio de impugnación que presentó contra la resolución del Pleno del Tribunal Superior de Justicia en la que determinó como no superado el examen de legalidad efectuado a la petición de consulta popular que formuló, pues el Tribunal de Nuevo León consideró que no tiene interés jurídico para controvertir la resolución impugnada y que resultara inviable su pretensión de consultar a la ciudadanía respecto a la intervención o no del Titular del Ejecutivo en la designación del Fiscal General del Estado porque el proceso de consulta ya no podría realizarse debido a que se plantea sobreseer una norma que el Congreso Local (fallas de transmisión) reformó al proceso de consulta y conforme la Ley de Participación la consulta debe ser previa a la aprobación o rechazo de la norma.

Al respecto, la ponencia propone revocar la determinación controvertida, por el contrario a lo decidido por el Tribunal Local y conforme a una sólida doctrina judicial, la persona que impulsa una instancia anterior (fallas de transmisión) la decisión que resolvía sobre el procedimiento o juicio impulsado de modo que el Tribunal Local debió considerar que el titular del Ejecutivo sí tenía interés jurídico para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Superior de Justicia.

Precisamente por ser quien impulsó el proceso de consulta popular sobre el cual se resolvió, máxime que lo cuestionado se refería a la conservación o no de una de sus facultades, concretamente la intervenida en la designación del Fiscal General y por otro lado, porque fue incorrecto que el Tribunal Local prejuzgara sobre la viabilidad en lugar de ejercer sus facultad de revisar la legalidad de la decisión del Tribunal Superior de Justicia, actuando como autoridad en un proceso de consulta popular electoral porque con ello incurrió en el vicio de lógico de petición de principio, aunado a que la pretensión de consultar a la ciudadanía es un mecanismo de participación dirigido directamente a la población de Nuevo León, sin que pueda ser privado, restringido o invalidado por una autoridad, precisamente sobre la base de que se ha tomado una decisión en el proceso de que se pretende consultar cuando es exactamente eso lo que se pretende lograr, la participación ciudadana como presupuesto de la determinación del Congreso de una entidad.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistraturas, a su consideración las propuestas de la cuenta.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias, Magistrado Presidente.

Tendría intervención solamente en el juicio electoral número 31.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada.

Adelante, por favor.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Me refiero al proyecto de resolución del juicio electoral número 31, si bien comparto el sentido de revocar la determinación del Tribunal Electoral Local porque el actor sí contaba con interés para impugnar la determinación del Tribunal Superior de Nuevo León.

En cuanto a la segunda causal de improcedencia que invocó el Tribunal Local, por otra parte, respecto a que resultaba inviable su pretensión de consultar a la ciudadanía respecto a la intervención o no del titular del Ejecutivo en la designación del Fiscal General del Estado porque el proceso de consulta ya no podría realizarse debido a que se planteaba sobre una norma que el Congreso Local reformó mientras se iniciaba el proceso de consulta y conforme a la Ley de Participación, la consulta debía ser previa a la aprobación.

Sobre este aspecto, se comparte lo razonado en el proyecto en cuanto a que dicho pronunciamiento prejuzga sobre la materia de fondo del asunto.

Esto es así porque precisamente alguno de los agravios que el actor hizo valer ante el Tribunal local, se dirigen a sostener que en el caso no se actualiza alguna de las excepciones legal y constitucionalmente previstas que impedían la realización del referéndum solicitado.

Por tanto, el pronunciamiento del Tribunal local en un estudio de procedencia de la impugnación a que se refiere a la posible actualización de un supuesto que impedía la realización del referido Mecanismo de participación ciudadana, necesariamente está vinculado al estudio de fondo de la controversia, por lo que fue indebido que el Tribunal local desarrollara dicho análisis como una causal de improcedencia.

En este sentido, en consideración de la ponencia a mi cargo, ambas razones: la acreditación del interés y el indebido prejuzgamiento de fondo, son suficientes para revocar la determinación de sobreseimiento impugnada y ordenar al Tribunal local que de no advertir alguna diversa causal, analice el fondo del asunto.

Por tanto, respetuosamente, me aparto de las restantes consideraciones que sostiene en la propuesta, esto ya que no comparto el razonamiento por el que se afirma que el Tribunal local introdujo elementos ajenos a la controversia porque la resolución impugnada no resolvió el fondo del asunto, sino que se declaró improcedente el medio de impugnación local y en esa medida, no es factible afirmar que se pronunció sobre elementos que no fueron planteados.

Bajo esta misma lógica, respetuosamente, se considera improcedente que esta Sala analice la temática a que se refieren los puntos 3.2 y 3.3 del proyecto, pues dicho pronunciamiento corresponde al análisis de fondo que el Tribunal local debería efectuar en su caso por tratarse precisamente de la viabilidad de la consulta, sin que sea factible que esta Sala asuma jurisdicción, como bien lo señala el proyecto, pues la materia de controversia en el juicio electoral federal de cuenta se limita a analizar la legalidad de la determinación de improcedencia que dictó el referido órgano jurisdiccional local.

Es por ello que respetuosamente, de mantenerse las referidas consideraciones, mi voto sería concurrente.

Gracias, Magistrado Presidente; gracias, Magistrada en funciones.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada en Funciones María Guadalupe Vázquez Orozco: En principio no tendría intervenciones, Magistrado.

Gracias.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

Muy brevemente de mi parte, solamente para posicionarme en cuanto a esta última observación, aunque entiendo que el voto es a favor del sentido de revocar lo determinado por el Tribunal local cuando revisó lo considerado por el Tribunal Superior de Justicia en este Proceso de

referéndum que se detuvo y que el efecto es precisamente eso, revocar la resolución del Tribunal local.

Me parece importante resaltar algo, en efecto, las consideraciones del Tribunal Local no podrían haber sustentado conforme a los criterios que se han venido sosteniendo en el ámbito de la justicia electoral, la resolución que emitió.

Así, básicamente y son dos razones muy claras que no hace falta ahondar es, una, porque es contra todos los criterios creo que han existido en la historia de la justicia electoral, considerar que la persona que impulsa una acción o un juicio no tiene el derecho para impugnarlo, eso es por un lado y por otro lado, la circunstancia de anticiparse a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Hasta ahí parece que existe plena coincidencia y se me pregunta por qué es que se analiza lo que dispone el artículo 24 de la Ley de Participación Ciudadana y si esto implica un pronunciamiento anticipado a su vez, y desde mi punto de vista no es sino algo imprescindible para resolver el asunto, precisamente porque el Tribunal Electoral del Estado lo que hace es, a partir de lo que dispone esta y otras disposiciones de la Ley Local es considerar que cuando existe un proceso de referéndum o de consulta popular en el cual por disposición expresa de la legislación local, está regulada la forma en la que se desarrolla, puede existir un acto legislativo que lo declare obsoleto o que lo deje sin efectos; es decir, como si los mecanismos de participación ciudadana pudiesen dejar de existir con la intervención del Legislativo, lo cual sería un contrasentido, esto solamente desde mi punto de vista y el pronunciamiento se hace expreso y se requiere porque para el Tribunal Electoral del Estado sí quedaba sin efectos, entonces, no lo veo como un pronunciamiento adicional.

Nada más es la única razón por la que se incluye, de cualquier forma entiendo que los asuntos pueden tener distintas perspectivas en cuanto a su motivación, pero entiendo y tengo presente la forma en la que se comparte porque finalmente en cuanto a la decisión de fondo las dos razones eran en contra de lo que se ha venido marcando en la línea jurisprudencial no solo de esta Sala sino creo que de la justicia en general, de la justicia electoral en términos generales.

Muchas gracias.

Si hay alguna otra intervención, con todo gusto.

Por favor.

Magistrada en Funciones María Guadalupe Vázquez Orozco:
Gracias.

Nada más para adelantar en el (...) 31, mi voto a favor en la propuesta, en los términos que se nos presentan. Y al ser un caso en el que está relacionada la consulta como un Mecanismo de participación ciudadana, un Mecanismo directo de participación de la ciudadanía considero en cuanto al punto que se ha comentado en sus intervenciones, que es necesario dotar de sentido y funcionalidad la norma que prevé justamente la participación ciudadana, la consulta.

Desde mi punto de vista, es necesario justamente realizar esa interpretación para definir si la resolución local fue correcta o no, esto es si el actor, el promovente quien impulsó la consulta tenía interés o no.

Es precisamente con la interpretación de la norma que nos permite dilucidar si la resolución que hoy revisamos se encuentra apegada a derecho, sin que ello implique prejuzgar sobre la viabilidad de la consulta misma.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada.

Una vez debatido el punto en cuestión pediría, si no hubiera alguna otra intervención, señor Secretario, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización.

Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor del juicio ciudadano 82; y a favor del juicio electoral 31, en el que emitiría voto concurrente en los términos de mi intervención.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Gracias.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada, María Guadalupe Vázquez Orozco.

Magistrada en Funciones María Guadalupe Vázquez Orozco: A favor de ambas propuestas.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Gracias.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Ernesto Camacho Ochoa: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Gracias.

Presidente, le informo que los asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio electoral 31 la Secretaria en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar anuncia la emisión de un voto concurrente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en los juicios ciudadano 82, así como electoral 31, ambos de este año, se resuelve:

Único.- Se revocan las resoluciones controvertidas para los efectos señalados en los fallos.

Con la precisión de que la Magistrada Elena Ponce emitirá voto concurrente en el último de los indicados.

Señor Secretario Rubén Arturo Marroquín Mitre, por favor apóyenos con la cuenta de los proyectos que presenta la ponencia de la Magistrada Elena Ponce.

Secretario de Estudio y Cuenta Rubén Arturo Marroquín Mitre: Con su autorización, Magistrado Presidente; Magistraturas.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios electorales 34 y 36 de este año, promovidos por el Partido Acción Nacional y por un ciudadano, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que resolvió el procedimiento especial sancionador 11 de este año.

En principio se pone a consideración del Pleno la acumulación de los expedientes, ya que existe conexidad porque se impugna una misma sentencia.

En cuanto al fondo, se propone modificación la sentencia.

La ponencia considera que le asiste razón a la persona física impugnante toda vez que el Tribunal Local de forma indebida lo consideró responsable a nivel personal por la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Lo anterior, porque de las pruebas que obran en el expediente se tiene por acreditado que la persona no contrató por sí misma los anuncios espectaculares objeto de la infracción sino que celebró dicho acto jurídico ejerciendo la representación legal del partido político Morena, que fue la persona moral que adquirió los servicios y que es dicho partido a quien le es imputable la conducta irregular.

En ese sentido, se propone declarar la insubsistencia de la sentencia local en lo que se refiere a Francisco Javier Cabiedes Uranga y preservar la determinación de la responsabilidad de imposición de las sanciones en perjuicio de Morena y de otras personas.

Por otra parte se considera que debe otorgársele la razón al Partido Acción Nacional en cuanto señala que el Tribunal Local violentó el derecho de acceso a una justicia pronta.

En el proyecto se refiere que si bien dicha declaratoria no se puede tener como una consecuencia para la modificación o revocación de la sentencia, se permite a esta Sala Regional conminar al Tribunal Local para que el Consejo General del Instituto Electoral Estatal de Guanajuato y simplemente en lo sucesivo acciones pertinentes para garantizar que los procedimientos especiales sancionadores se integren y resuelvan en plazos breves, garantizando con ello efectividad en este tipo de mecanismos.

Es así que porque las consideraciones y las constancias de los autos se advierte que los actos objeto de denuncia ocurrieron durante el proceso electoral del año 2020-2021 el cual concluyó en octubre del 2021, además de que entre la presentación de las denuncias y el dictado de la resolución transcurrió más de un año.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 35 del presente año promovido por un partido político local, contra la sentencia dictada en el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que determinó la inexistencia de la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos atribuidos a los sujetos denunciados.

La ponencia propone confirmar la resolución dictada por el Tribunal Local porque, por una parte, el impugnante plantea argumentos que no realizó durante el proceso de denuncia si sujetos al mismo procedimiento, por lo que resultan inatendibles en esta instancia.

En segundo término porque no refiere qué aspectos la responsable dejó de analizar o cómo esos se encuentran vinculados para acreditar las infracciones que fueron denunciadas y atribuidas a los sujetos denunciados.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 24 del presente año promovido por Morena, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León y que a su vez confirmó el Dictamen emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del referido estado.

La ponencia propone confirma la sentencia impugnada al considerar, en principio, que el Tribunal responsable fue exhaustivo y congruente, pues

analizó el argumento señalado por Morena relacionado con el artículo 10, fracción III, inciso e) del Reglamento de Comisiones Permanentes y Temporales de la Comisión Estatal Electoral, estableciendo los motivos y fundamentos del por qué la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, sí tenía competencia para efectuar y ejecutar las multas impuestas por el Instituto Nacional Electoral sin que se aprecie que la Litis haya sido variada.

De esa manera, contrario a lo alegado por Morena, se considera que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, pues los motivos y los preceptos por los cuales el Tribunal consideró la legalidad del Dictamen, fueron correctos.

Por último, se considera que en esta instancia no se pueden ser invocados como hechos notorios litigios ajenos que no forman parte de la cadena impugnativa al no ser parte de la Litis residual que en este juicio es objeto de examen y, asimismo, del procedimiento de fiscalización donde el partido fue parte.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistraturas.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretario.

Magistraturas, a su consideración las propuestas de cuenta.

Gracias.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No tendría intervención, Magistrado Presidente.

Gracias.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Ernesto Camacho Ochoa: De mi parte tampoco.

Señor Secretario, apóyenos con la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización.

Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Gracias.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

Magistrada en Funciones María Guadalupe Vázquez Orozco: A favor de todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Gracias.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Ernesto Camacho Ochoa: De acuerdo con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Presidente, le informo que los asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en los juicios electorales 34 y 36, ambos de este año, previa acumulación se resuelve:

Primero.- Se modifica la sentencia controvertida para los efectos precisados en el fallo.

Segundo.- Se conmina al Tribunal Electoral, así como al Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato para que en el ámbito de sus competencias, implementen las medidas necesarias para garantizar que los procedimientos sancionadores que se tramiten sean resueltos de la manera más pronta y expedita posible.

Por otro lado, en el juicio electoral 35, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 24, ambos del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

Muchas gracias.

Secretaria Karen Andrea Gil, por favor apóyanos con la cuenta.

Gracias.

Secretaria de Estudio y Cuenta Karen Andrea Gil Orozco: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 37 de este año, promovido contra el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato que desechó la demanda presentada por el ahora actor, al considerar que no acreditó personería para acudir a juicio y controvertir el diverso acuerdo del Instituto Electoral Local que le ordenó el reintegro del remanente del financiamiento público de campaña no ejercido durante el proceso electoral 2020-2021.

La ponencia propone revocar la resolución impugnada porque el Tribunal Local de manera incorrecta basó su determinación en la falta de personería del actor cuando este promovió el juicio por su propio derecho en su calidad de entonces candidato independiente a una diputación local y no en representación de un órgano financiero de la asociación civil que encabezó.

Por tanto, es el titular del derecho que aduce vulnerado y en ese sentido se considera que cuenta con legitimación procesal para acudir por sí mismo a inconformarse con la determinación que ordena reintegrar el monto de financiamiento público que se le requirió.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretaria.

A su consideración, magistraturas.

Magistrada en Funciones María Guadalupe Vázquez Orozco: No tendría intervenciones. Gracias.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Tampoco, Magistrado, gracias.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Ernesto Camacho Ochoa: De mi parte tampoco.

Señor Secretario, apóyenos nuevamente tomando la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización.

Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de la propuesta. Gracias.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Gracias.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

Magistrada en Funciones María Guadalupe Vázquez Orozco: También, a favor de la propuesta. Gracias.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Gracias.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Ernesto Camacho Ochoa: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Presidente, le informo que el asunto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 37 del presente año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la ejecutoria.

Para concluir con la sesión, le pido, señor Secretario, por favor, apóyenos con la cuenta del restante proyecto de resolución.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización.

Doy cuenta con el recurso de apelación 28 de este año, interpuesto por el entonces candidato independiente a una diputación local en el Estado de Guanajuato contra una resolución del Consejo General del INE relacionada con el reintegro del remanente del financiamiento público de campaña no ejercido durante el proceso electoral 2020-2021.

En el proyecto se propone sobreseer el recurso al haberse presentado de manera extemporánea.

Es la cuenta, Magistrado.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistraturas, a su consideración la propuesta.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, gracias, Magistrado.

Magistrada en Funciones María Guadalupe Vázquez Orozco: Sin intervenciones. Gracias.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

Por favor, apóyenos con la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización.

Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor. Gracias.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

Magistrada en Funciones María Guadalupe Vázquez Orozco: A favor de la propuesta. Gracias.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Presidente por Ministerio de Ley.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Ernesto Camacho Ochoa: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Gracias. Presidente, le informo que el asunto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, el recurso de apelación 28 del presente año, se resuelve:

Único.- Se sobresee en el recurso.

Magistradas, hemos agotado el orden de los asuntos citados para esta Sesión pública.

En consecuencia, siendo las doce horas con diez minutos se da por concluida.

Por su atención, a todas y todos los que nos acompañaron, muchísimas gracias.